

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7346/2023.

QUEJOSO Y RECURRENTE: JOSÉ OSCAR SÁNCHEZ OSUNA.

RECURRENTE ADHESIVO: SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SECRETARIO: JUAN SERGIO GAYOSSO VILLEGAS.
COLABORÓ: MA. BERTHA FERNÁNDEZ GARCÍA DE ACEVEDO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	8
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es improcedente.	11
V.	DECISIÓN	ÚNICO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo.	17

HMn4+IFSISmc9f+8WyWzpaDisVPKNPexHOGHFrgcP7w=

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7346/2023.

QUEJOSO Y RECURRENTE: JOSÉ OSCAR SÁNCHEZ OSUNA.

RECURRENTE ADHESIVO: SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

COTEJÓ

SECRETARIO: JUAN SERGIO GAYOSSO VILLEGAS.

COLABORÓ: MA. BERTHA FERNÁNDEZ GARCÍA DE ACEVEDO.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7346/2023 promovido contra la sentencia dictada en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo 395/2022, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

El problema jurídico que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el recurso de revisión reúne o no los requisitos de procedencia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **JUICIO DE NULIDAD.** José Oscar Sánchez Osuna, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-52-2020-00598 de quince de mayo de dos mil veinte,

emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “2”, a través de la que se confirmó la legalidad de la diversa resolución contenida en el oficio número 500-52-00-05-00-2018-10987 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, signado también por la citada administración, en la que se le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multas.

2. La demanda se turnó a la **Segunda Sala Regional Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuya Magistrado instructor, por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, la registró con el **número de expediente 2293/20-03-02-5** y la admitió a trámite.
3. En proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno, el nombrado magistrado instructor hizo del conocimiento a las partes que el presente juicio sería remitido para ser instruido y resuelto por la **Sala Regional Norte-Centro IV y Auxiliar, con sede en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas**, quien en auto de nueve de junio siguiente lo radicó bajo el **número 539/21-7SA-01-5**.
4. El nueve de marzo de dos mil veintidós, la Sala del conocimiento dictó **sentencia**, en la que determinó que la parte actora no probó su acción y, en consecuencia, reconoció la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida.
5. **JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, cuyo presidente lo admitió y registró con el número **395/2022**.

6. En dicha demanda de amparo la quejosa formuló diversos conceptos de violación, entre ellos reclamó la **inconstitucionalidad del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** -vigente en 2011- (*tercer concepto de violación*) y expuso, en esencia, los siguientes argumentos:

- De resultar fundada la interpretación que realizó la Sala responsable del referido numeral, éste sería violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en los numerales 14 y 16 constitucionales, en relación con los principios *lege manifesta*, *lege plena*, *lege stricta* y de taxatividad.
- Lo anterior en virtud de que la norma reclamada impone al gobernado consecuencias jurídicas que no corresponden a sus obligaciones tributarias, además de carecer de elementos claros que imposibilitan conocer el supuesto normativo que impone la obligación y sus consecuencias jurídicas, por lo que dichas irregularidades se traducen en un margen absoluto de arbitrariedad en favor de las autoridades, lo que coloca al gobernado en un permanente y absoluto estado de incertidumbre jurídica.
- Agrega que de permitir que subsista el criterio de la Sala, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil once resultaría ilegal, al no señalar, especificar, normar y ordenar, como requisito para llevar a cabo el acreditamiento de dividendos que le fueron distribuidos conforme a dicha porción normativa, que las personas físicas deben demostrar y contar con un soporte documental relacionado con el cumplimiento de la persona moral respecto al cálculo y manejo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), así como la distribución de dividendos, y en su caso el entero del impuesto correspondiente.
- Las obligaciones que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de la CUFIN corresponden a la persona moral, tan es así que el artículo 165 de la citada ley, vigente en 2011, no

prevé como requisito de procedencia o condicionante para efectuar el acreditamiento de ese impuesto que el socio o accionista a quien se le distribuyen los dividendos provenientes de la CUFIN deba cerciorarse de que la sociedad haya enterado previamente al Fisco federal dicho impuesto.

7. En sesión celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia en la que **negó** la protección constitucional solicitada.

8. Respecto del tema de constitucionalidad planteado, dicho órgano jurisdiccional declaró la inoperancia del concepto de violación, por las razones siguientes¹:

- El quejoso fue omiso en exponer argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad o inconveniencia del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta -vigente en 2011-, pues solo la hace depender de una situación hipotética, esto es, dependiendo de la interpretación que se le dé a la norma.
- La obligación de exhibir la documentación que acredite que los depósitos efectuados a la cuenta del quejoso son dividendos que conforman la CUFIN, no se hace derivar de lo dispuesto en el artículo cuya inconstitucionalidad se plantea, sino de las inconsistencias detectadas por la autoridad demandada.

9. **RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la sentencia anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que formula, en esencia, los agravios siguientes:

- **PRIMERO.** La sentencia recurrida es ilegal en virtud de que, contrario a lo sostenido por el tribunal del conocimiento, los argumentos expuestos sí están dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de la interpretación dada al artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en dos mil once).

¹ Pagina 167 de la sentencia de amparo.

- El tema a dilucidar lo fue el hecho de que para la acreditación de la percepción de los dividendos, la ley de la materia solo exige que quien efectúe el acreditamiento considere como ingreso acumulable, además del dividendo percibido, el monto sobre la renta pagado por la persona moral al dividendo percibido y que cuenta con la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la citada ley.
- Lo que acarrea la inconstitucionalidad de la norma es precisamente que deja al arbitrio de las autoridades obligar a quien recibe dividendos, acreditar que la persona moral que los distribuyó cumplió con sus obligaciones fiscales y que el procedimiento que llevó a cabo fue el previsto por la ley.
- El tribunal del conocimiento indebidamente señaló que la argumentación expuesta en la demanda de amparo se hace depender de una situación hipotética, apoyando esta decisión en la jurisprudencia 2a./J. 88/2003 de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”*, la cual no es aplicable, pues en la ejecutoria de la que derivó dicho criterio se advierte que en ese asunto se impugnó la constitucionalidad de los artículos 115 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; agrega el quejoso que su reclamo es la indebida interpretación que dieron las autoridades fiscalizadoras, la sala responsable y el tribunal del conocimiento respecto del artículo impugnado, por lo que no se trata de un hecho hipotético.
- Una razón más de la inoperancia decretada por el tribunal del conocimiento fue porque consideró que la obligación del quejoso de exhibir cierta documentación que acreditara que los depósitos recibidos procedían de dividendos que conformaban la CUFIN, no derivaba de la norma impugnada, sino de las inconsistencias detectadas por la autoridad demandada; sin embargo, lo anterior es incongruente, toda vez que, por una parte, el a quo reconoció que el quejoso cumplió con las obligaciones que prevé la ley para poder acreditar el impuesto

de mérito y, por otra parte, impuso una carga adicional al establecer que también tenía que acreditar que los depósitos recibidos procedían de dividendos que conformaban la CUFIN.

- Si bien no se actualizó algún supuesto para que operara la suplencia de la queja, lo cierto es que el tribunal del conocimiento estaba obligado a realizar un control de constitucionalidad ex officio del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2011.
- **SEGUNDO.** La sentencia recurrida es contraria al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.) cuyo rubro es *“RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO.”*, toda vez que sí es aplicable en la especie.
- **TERCERO.** La interpretación dada por las responsables al artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (*vigente en 2011*) es inconstitucional porque viola los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, lo que fue convalidado por el tribunal del conocimiento, pues de manera indebida le impusieron al quejoso una carga adicional, consistente en acreditar que los depósitos recibidos en sus cuentas procedían de dividendos que conformaban la CUFIN; por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar correctamente el justo alcance de la norma impugnada.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Una vez remitidos los autos a este Alto Tribunal, en auto de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto con el número **7346/2023**, lo admitió, ordenó su remisión a la Segunda Sala y lo turnó para su estudio a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y, que una vez integrado, se remitieran los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. **Revisión Adhesiva.** En auto de presidencia de siete de febrero siguiente, el Presidente de la Sala del conocimiento tuvo por presentada la revisión adhesiva interpuesta por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala es competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 81, fracción

² **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...].”

II³, y 96⁴ de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción IV⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como los puntos Primero y Tercero⁶ del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el catorce de abril siguiente; debido a que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo cuya materia -administrativa- incide en la especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

³ **“Artículo 81.** *Procede el recurso de revisión: [...]*

II. *En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.*

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”

⁴ **“Artículo 96.** *Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”*

⁵ **“Artículo 21.** *Corresponde conocer a las Salas: [...]*

IV. *Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”*

⁶ **“PRIMERO.** *Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:*

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.”

TERCERO. *Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”*

14. Estas consideraciones son obligatorias al resolverse por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

15. Del análisis a las constancias se advierte que la sentencia del tribunal colegiado se notificó a la parte quejosa mediante lista publicada el lunes dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el martes diecinueve de septiembre del año referido.
16. Así, el **plazo** establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo⁷ para la interposición del recurso de revisión transcurrió **del miércoles veinte de septiembre al martes tres de octubre de dos mil veintitrés**, descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno de octubre, por ser sábados y domingos e inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo⁸ y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹.

⁷ **“Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.”

⁸ **“Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

⁹ **“Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”

17. En ese sentido, si el escrito de recurso de revisión se presentó vía electrónica el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se concluye que el medio de impugnación se interpuso de forma oportuna.
18. Por lo que respecta a la **revisión adhesiva**, esta se interpuso dentro del plazo previsto para tal efecto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, el cual transcurrió **del martes treinta de enero al martes seis de febrero de dos mil veinticuatro** *-en tanto que el auto admisorio del recurso principal se notificó a la autoridad recurrente el lunes veintinueve de enero del año en cita-*, siendo que el ocurso relativo se presentó electrónicamente el día de su vencimiento.
19. Estas consideraciones son obligatorias al resolverse por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

20. **José Oscar Sánchez Osuna** tiene la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, toda vez que tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso.
21. Asimismo, respecto del recurso adhesivo, Juan Carlos Pinson Guerra, en su carácter de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos *(quien firma el recurso en suplencia por ausencia de la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, todos de la Procuraduría Fiscal de la Federación)* cuenta con facultad para

interponerlo con fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹⁰.

22. Estas consideraciones son obligatorias al resolverse por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia**; por tanto, no amerita un estudio de fondo.

24. Para corroborar el anterior aserto, es necesario destacar que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 81, fracción II, y 96 de la Ley de

¹⁰ “**Artículo 28 E.-** La Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes; (...).”

¹¹ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan

Amparo¹²; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015¹⁴ emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...].”

¹² **“Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

¹³ **“Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras,”

¹⁴ **“PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

25. De la interpretación de los anteriores preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se cumplan dos requisitos.
26. El primero se relaciona con la materia de la litis planteada en el amparo directo, pues resulta procedente el recurso de revisión en contra de las sentencias, cuando:
- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o,
 - c) Se omita dicho estudio cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo correspondiente.
27. De los incisos precisados se desprende que dichos supuestos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que, en principio, resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.
28. Además, para efectos de la procedencia del recurso señalado, se tiene que considerar que antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de

b) *Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”*

Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- I) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o.
- II) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

29. Por tanto, como se indicó, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional y en ese precepto se estableció que ahora el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando, a juicio de esta Suprema Corte, el asunto correspondiente revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
30. De la exposición de motivos respectiva, se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol del Alto Tribunal como órgano constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
31. Es decir, se modificó el artículo 107, fracción IX, constitucional a efecto de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando, a su juicio, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
32. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito sólo en los

casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

33. Una vez señalado lo anterior, de los antecedentes del asunto se desprende que **no se acredita el primer requisito de procedencia**, es decir, **no subsiste una cuestión de constitucionalidad**, toda vez que del análisis minucioso de la demanda de amparo se advierte, específicamente en el tercer concepto de violación, que el quejoso pretende reclamar la inconstitucionalidad del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta *-vigente en 2011-* porque, a su juicio, la norma vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica previsto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de *lege manifiesta*, *lege plena*, *lege stricta* y de taxatividad.
34. Para justificar lo anterior aduce que la interpretación realizada por la responsable excede el contenido de la norma impugnada, pues impone al gobernado consecuencias jurídicas que no corresponden a sus obligaciones tributarias, además de carecer de elementos claros que permitan conocer el supuesto normativo que impone la obligación; agrega que atendiendo a dicha interpretación, no obstante que la persona moral es la responsable de llevar la CUFIN, así como lo relativo al reparto de dividendos, se hizo responsable al quejoso del supuesto incumplimiento por parte de aquella, bajo el argumento de que las personas físicas deben demostrar y contar con el soporte documental relacionado con el cumplimiento fiscal de la persona moral respecto del cálculo y manejo de la CUFIN, así como la distribución de dividendos.

35. Lo anterior pone en evidencia que, tal como se adelantó en párrafos previos, no se acredita el primer requisito de procedencia del recurso de revisión, toda vez que el núcleo del reclamo que formuló el quejoso está dirigido a cuestionar la interpretación que hizo la Sala responsable del **artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil once** -tema de legalidad-, pero no contiene argumentos que conduzcan a realizar un estudio de constitucionalidad respecto de la norma cuestionada, esto es, si dicha disposición normativa contraviene o no el derecho humano a la seguridad jurídica previsto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de *lege manifiesta*, *lege plena*, *lege stricta* y de taxatividad.
36. Incluso, así lo advirtió el Tribunal Colegiado del conocimiento, quien al resolver el amparo directo consideró inoperante el concepto de violación correspondiente en virtud de que el quejoso no expuso argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma impugnada, ya que su planteamiento lo hizo depender de una situación hipotética, como es la interpretación que la responsable hizo de dicho precepto legal.
37. Además, la simple lectura a los agravios que propone el recurrente viene a confirmar lo anterior, pues intenta justificar la procedencia del recurso con base en la indebida interpretación de la norma impugnada, y no por una argumentación genuina de constitucionalidad.
38. Asimismo, intenta acreditar la procedencia con el argumento de que la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.) cuyo rubro es “*RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO,*

VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO.”, sí era aplicable al caso concreto; sin embargo, dicho planteamiento también constituye un aspecto de mera legalidad que es insuficiente para justificar la procedencia del recurso.

39. En las relatadas condiciones, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, lo que corresponde es desechar el presente asunto, y dado que la revisión adhesiva sigue la misma suerte de la principal, también debe desecharse.
40. Estas consideraciones son obligatorias al resolverse por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. DECISIÓN

En conclusión, al no actualizarse uno de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, debe desecharse el recurso de revisión y, en consecuencia, el adhesivo, en esa virtud, por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se **desechan** los recursos de revisión principal y adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7346/2023

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 7346/2023, fallado en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. CONSTE.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JSGV/gmts.

HMn4+IFSISmc9f+8WyWzpaDisVPKNPexHOGHFrgcP7w=